

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia . . . . . año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 año 60  
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DECRETO

Es propósito del Gobierno no permanecer impasible ante la evasión de capitales que, con gravísimo daño para la economía nacional y no escaso quebranto para los propios exportadores, se viene verificando a impulso de cierta ceguera política o por temores injustificados, y con objeto de contenerla dentro de los límites posibles es preciso ratificar la vigencia de disposiciones prohibitivas dictadas ya hace tiempo, complementarlas con otras y dar a todas el máximo vigor agravando las sanciones. Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

De las operaciones prohibidas.

Artículo 1.º Queda prohibido:

- 1.º La adquisición de valores mobiliarios extranjeros, no admitidos a cotización en las Bolsas Oficiales de España, salvo aquellas emisiones que hubieran sido puestas en circulación en el interior del país con autorización del Gobierno.
- 2.º La compra de divisas en el extranjero, remesando pesetas desde España, salvo lo dispuesto en el número 4.º del presente artículo.
- 3.º La posesión de divisas extranjeras por la Banca privada.
- 4.º La exportación de oro, plata en monedas, billetes del Banco de España y extranjeros, en

cantidad superior a 5.000 pesetas, y en la forma y alcance con que lo prohíben la Real orden de 11 de octubre de 1930 y la Orden ministerial de 17 de mayo actual.

5.º El envío por Giro postal internacional de cantidades superiores a 1.000 pesetas o el fraccionamiento de tales envíos al solo efecto de exceder dicho límite.

6.º La apertura de créditos en pesetas con garantía de divisas oro.

7.º La especulación en "futuros" por personas o entidades que no se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de la mercancía de que se trate.

8.º La transferencia a plazas extranjeras de divisas que no hayan sido adquiridas conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

9.º La salida del territorio español de títulos de la Deuda pública, de valores mobiliarios de todas clases y de los resguardos de depósitos de unos y otros.

10. El seguro sobre operaciones de correo certificado que cubran un valor que exceda de 50 pesetas oro.

De las operaciones que requieren previa autorización.

Artículo 2.º Requieren previa autorización:

- 1.º La adquisición de inmuebles sitos en el extranjero.
- 2.º La aportación de capital español a negocios establecidos en el extranjero.
- 3.º La apertura de créditos en pesetas a favor de extranjeros o españoles residentes en el extranjero.
- 4.º La retención de divisas por los exportadores de mercancías procedentes de España, pa-

sados los ocho días siguientes a su cobro, y la retención de iguales divisas, pasado el mismo plazo, procedentes de cobro de cupones de valores extranjeros o cualquier otro concepto.

5.º La constitución, renovación y liquidación de dobles en moneda extranjera.

6.º La pignoración de bonos oro en garantía de préstamos concedidos por el Tesoro, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de julio de 1930.

7.º La constitución y amortización de créditos oro otorgados en el extranjero a particulares o entidades residentes en España.

8.º La adquisición de divisas para gastos de turismo en el extranjero cuando su importe exceda de 5.000 pesetas.

9.º El pago de diferencias en contra como resolución de operaciones de compra de mercancías extranjeras a plazos, hechas por comerciantes e industriales que se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de las mercancías de que se trate. Se demostrará la habitualidad mediante el pago de la contribución industrial correspondiente. Cuando se trate de Empresas que tributen solamente por Utilidades, la habitualidad se demostrará mediante los Estatutos y libros oficiales de contabilidad.

10. Las divisas a plazos.

11. Las entregas de pesetas para ser acreditadas en cuentas de súbditos o entidades españolas residentes en el extranjero.

12. Los documentos de giro librados en el extranjero a cargo de personas que no sean comerciantes o industriales.

13. La salida de cheques o cualquier otro documento de crédito expedidos en el extranjero en divisas nacionales o extranjeras.

14. El pago de todo cheque librado por cuenta corriente, con domicilio español, a cargo de Bancos o banqueros operantes en España, si ha sido negociado en el extranjero.

La Cámara de Compensación adoptará todas las medidas conducentes al riguroso cumplimiento de este apartado, cuidando escrupulosamente de que los cheques de las condiciones enunciadas en el párrafo anterior estén previamente autorizados.

Artículo 3.º La autorización otorgada para cualquiera de los casos del artículo anterior se entenderá caducada si no se hiciera uso de la misma en los ocho días hábiles siguientes a su concesión.

Artículo 4.º La autorización a que se refiere el número 6.º del artículo 2.º se concederá cuando el importe del préstamo sea destinado a la cancelación de dobles o de créditos en el extranjero provocados por la suscripción al empréstito de Bonos oro de Tesorería.

Artículo 5.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda tendrá como función propia la concesión de las autorizaciones prescritas por el artículo segundo.

Artículo 6.º Las solicitudes de autozación serán presentadas al Centro Oficial, bien directamente por los peticionarios o por sus Bancos o banqueros.

Artículo 7.º El Centro las otorgará siempre que, a su juicio, exista causa bastante, denegándolas cuando se trate simplemente de una especulación. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se elevará el asunto a la decisión del Ministro de Hacienda. De

los acuerdos se dará también traslado al interesado o a su banquero o representante, a dicho Centro y a la Inspección.

De la compraventa de divisas.

Artículo 8.º Continuarán centralizadas en el Centro Oficial de Contratación de Moneda las operaciones de divisas con el extranjero, al contado y a plazos.

Artículo 9.º El capital de rotación del mencionado Centro lo aportan por mitad el Tesoro y el Banco de España. Si resultaran diferencias líquidas en más o en menos al término de la gestión, se repartirán por igual entre el Tesoro y el Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en la base 7.ª, párrafo 4.º del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria.

La contabilidad del Centro Oficial de Contratación de Moneda se llevará con independencia de la del Tesoro y de la del Banco. La liquidación y formalización de los gastos y productos se hará mensualmente, mediante la oportuna cuenta de las operaciones realizadas, que el Centro Oficial de Contratación habrá de rendir al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general del Tesoro, dentro del mes siguiente al que corresponda, para la aprobación en su caso, previa censura de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 10. La intervención de la Banca privada en el mercado de divisas cuando no se trate de necesidades propias, se reduce al intermedio entre los particulares y el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

La Banca privada no podrá operar directamente con el extranjero. Tampoco podrán establecer relaciones de compra o venta de divisas unos Bancos con otros, ni compensarse entre sí, ni compensar dentro de un mismo Banco las operaciones de compra con las de venta. Toda oferta o demanda de divisas que se produzca en el mercado español deberá ser trasladada por la Banca privada al Centro Oficial de Contratación, para ser liquidada, siempre contra pesetas.

Artículo 11. Todo peticionario de divisas deberá suscribir un boletín que al efecto le suministrará su banquero. Las particularidades de este boletín se detallan en el anexo A).

Artículo 12. Además de la firma del boletín, los peticionarios acompañarán la autorización del Centro Oficial para las operaciones en que está prescrita, y en los grupos primero, segundo y tercero de la nota (1) del anexo A) las correspondientes facturas. La Banca privada tomará nota de estos documentos y los devolverá al peticionario, estampando en los mismos un sello que diga "Utilizado en la compra de divisas", nombre del Banco, lugar y fecha.

Artículo 13. Todas las demandas y ofertas se dirigirán al Centro Oficial de Contratación, según la costumbre corriente en Banca y serán atendidas, asimismo en la forma habitual en ésta. Las demandas y ofertas que se dirijan en España al referido Centro habrán de formularse precisamente antes de la una de la tarde, siendo recomendables siempre que se efectúen con la mayor antelación posible a la hora del cierre. Los sábados deberán los Bancos peticionarios realizar los pedidos antes de las doce. Fuera de estas horas, el Centro podrá discrecionalmente aceptar las operaciones que convengan.

Artículo 14. El Centro Oficial de Contrata-

ción de Moneda publicará diariamente los cambios máximos y mínimos o, en su caso, los cambios únicos al que se haya operado en España.

Artículo 15. Se suspenderá hasta nueva disposición el servicio postal internacional de expedición de valores declarados.

Artículo 16. Los Oficinas del servicio de Correos podrán rechazar aquellos certificados que por su peso y volumen indujeran a sospechar que su contenido infringe las disposiciones a que se refiere este Decreto.

Quedan autorizados los Servicios de Correos para detener las expediciones de certificados ya en curso, sospechosas de infracción de las disposiciones de este Decreto, formulando acta de aprehensión del pliego cerrado, y poniéndolo a disposición de la Junta administrativa, quien con los requisitos de la ley de Contrabando y Defraudación, podrá proceder a la apertura.

#### Sanciones.

Artículo 17. Se castigarán como delitos o faltas de contrabando, según el principal de las operaciones, las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores. El engaño o falsedad en las declaraciones y documentos que sirvan de base a las operaciones a que se refiere este Decreto, además de la responsabilidad común, quedarán sujetas a las sanciones penales del mismo.

Artículo 18. Las infracciones consignadas en el artículo anterior se castigarán según las prescripciones de la legislación vigente en materia de contrabando.

Artículo 19. Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, los infractores a las disposiciones de este Decreto serán puestos a la disposición del Ministro de la Gobernación, quedando sometidos a las medidas de dicha Autoridad, que por sí o por sus Delegados adopte, en uso de las atribuciones excepcionales de que está investido el Gobierno provisional de la República.

#### De la inspección y la investigación.

Artículo 20. Continuará funcionando la Oficina inspectora del mercado, integrada por Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y domiciliada en el Banco de España.

Artículo 21. Esta Oficina procurará la inspección del mercado, al objeto de vigilar la observancia de las normas precedentes. Sin perjuicio del traslado de acuerdos que le pase al Centro Oficial, tendrá el derecho de petición de datos al mismo, al servicio de estudio del Banco de España, a la Banca privada y a las Oficinas encargadas del servicio de Giro postal internacional.

Artículo 22. Al efecto de verificar los datos, podrá reclamar de los bancos, banqueros y particulares los comprobantes de las respectivas operaciones. La Oficina inspectora tendrá facultad para pedir a los Bancos informes confidenciales cuando la suma de divisas pedidas a título

de gastos personales resultaran excesivas, dando cuenta con la debida reserva al Centro Oficial si la importancia del caso lo aconsejara.

Artículo 23. La Oficina inspectora actuará en provincias por medio de los Profesores mercantiles de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 24. Los Profesores mercantiles levantarán acta razonada de las infracciones descubiertas, debiendo firmar también el infractor o su representante o, en su defecto, dos testigos.

Las actas se elevarán al Delegado de Hacienda de la provincia, dando cuenta a la Oficina inspectora de Madrid. Por el Delegado se decretarán a la Junta administrativa, la cual tramitará y fallará el expediente conforme sus normas rituarías.

Artículo 25. Auxiliarán a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas y del de Carabineros, aun dentro del recinto de las dependencias en que éstos actúen, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

#### Estadística.

Artículo 26. La Central de cada Establecimiento bancario remitirá todos los sábados al Servicio de Estudios del Banco de España dos estados resúmenes conforme al detalle de los anexos B) y C). Estos estados resúmenes contendrán asimismo los datos referentes a las Sucursales de cada Banco.

Artículo 27. El Centro regulador remitirá también los sábados a dicho Servicio un resumen de las autorizaciones acordadas durante la semana. Cuando los sábados a que se refiere este artículo y el anterior fuesen festivos, se entenderá que la obligación vence el día laborable inmediatamente anterior.

Artículo 28. El citado Servicio se encargará de sistematizar e interpretar el conjunto de los datos estadísticos, a cuyo efecto queda autorizado para reclamar las ampliaciones necesarias de cualquier clase de organismo público o bancario.

#### Disposiciones finales.

A) Las dudas que se susciten sobre la aplicación o interpretación de la presente Ordenanza deberán ser objeto de consulta por la Banca o por los particulares al Centro Oficial.

B) Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, el Ministro de Hacienda podrá declarar la inaplicabilidad de alguna de estas disposiciones, a título singular.

C) Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero. — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura. — El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

(“Gaceta” 31 mayo 1931.)

ANEXOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO

MEMBRETE DEL BANCO

ADQUISICION DE DIVISAS EXTRANJERAS

Grupo (1) .....

(II) ....., con domicilio en (III) .....  
....., calle de ....., interesa la adquisición  
de (IV) ..... sobre (V) .....  
El objeto de esta operación es (VI) .....  
.....  
.....  
a cuyo efecto exhibe como justificantes (VII) .....

Vistos los documentos  
exhibidos como justifican-  
tes.

El Funcionario del Banco.

Asimismo manifiesto que requiriendo esta operación autorización del Centro Regulador de Operaciones, la he obtenido con fecha ..... según acuerdo de dicho Centro, que también exhibo.

Me obligo, bajo palabra de honor, a no aplicar las divisas que adquiriera a finalidad distinta de la expresada, y a facilitar con libros o documentos las comprobaciones que se estimen necesarias a dicho efecto por los Inspectores del Mercado de Cambio, quedando apercibido de incurrir en las sanciones que la vigente Ordenanza impone en caso de infracción de la misma.

Declaro que el motivo alegado no ha servido de causa para adquisición de divisas distinta de la presente.

Observaciones (VIII): .....

Y para que conste, firmo la presente en .....

- (1) Aquí se pondrá, en letra, el número que corresponda conforme a la siguiente clasificación:
1. Pago a los vendedores de mercancías recibidas con anterioridad a la petición.
  2. Pago a los vendedores de mercancías no recibidas todavía.
  3. Pago de servicios al extranjero.
  4. Gastos de turismo.
  5. Liquidación de dobles y débitos bancarios. Indíquese en "Observaciones" si la doble o el crédito se abrieron para suscribir el empréstito de Bonos oro.
  6. Transformaciones de dividendos, cupones y amortización de títulos españoles por extranjeros.
  7. Diferencias de especulación sobre productos comerciales.
  8. Gastos personales.
  9. Ahorros de extranjeros en España.
- (II) Nombres del solicitante.  
 (III) Pueblo de su residencia.  
 (IV) Cantidad y nombre de las divisas que se solicitan.  
 (V) Plaza sobre la cual se piden las divisas.  
 (VI) Describirlo sumariamente.  
 (VII) Facturas, etc.  
 (VIII) Otros datos que justifiquen la pretensión.

Núm. 2.468.

**Carreteras. — Expropiaciones.**

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 6 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Murero con motivo de la construcción de la carretera de Daroca a Calmarza, trozo tercero;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Murero la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 107, de fecha 7 de mayo de 1931, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público, mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 8 de junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

Núm. 2.465.

**Junta Administrativa de los Comités paritarios de la 9.<sup>a</sup> Región.**

(ARAGÓN, SORIA Y LOGROÑO)

La Junta Administrativa de los Comités paritarios de la 9.<sup>a</sup> región pone en conocimiento del público que desde el día 10 del actual hasta el 20 de julio, de nueve a una y de cuatro a seis, y en la oficina recaudatoria, sita en esta capital, en la calle de Santa Cruz, 21, primero izquierda, se recaudarán las cuotas por Comités paritarios correspondientes al año actual, y que se refieren a los señores que contribuyan por las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la contribución industrial, 3.<sup>a</sup> de utilidades, patentes de automóviles de alquiler, viajeros, autocamiones.

Para mayor facilidad del contribuyente los recibos se pasarán a domicilio, pero la no presentación del recibo no será causa legal para eximirse de la incursión en el apremio que determina el Estatuto de recaudación, en su artículo 67, si no se efectúa el pago en el plazo indicado.

**Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.**

*Designación de adjuntos propietarios y suplentes para la constitución de las Mesas electorales en las elecciones de Diputados a Cortes que han de celebrarse el día 28 del actual.*

ALMONACID DE LA CUBA.—Adjuntos, Antonio Laguardia Peiro y Artigas Paesa. Suplentes, Manuel Teresa Martínez y Francisco Teresa Marco.

CONTAMINA.—Adjuntos, Pedro Pascual Morente Polo y Ramón Morente Polo. Suplentes, Timoteo Horna Arcos y Pablo Horna Arcos.

LONGARES.—Adjuntos, Rafael Cervera Luna y Julio Artigas Domingo. Suplentes, Antonio Simón García y Joaquín Sancho Losilla.

FAYON.—Adjuntos, Agustín Roca Roca y Ramón Vilanova Vallespi. Suplentes, Joaquín Sales Solé y Arturo Llecha Solé.

MALANQUILLA.—Adjuntos, Clemente Cisneros Cisneros y Florencio Cisneros Martínez. Suplentes, Fermín Marco Sánchez y Luis Marín Soria.

PLEITAS. — Adjuntos, Cristino Ariza Moreno y Martín Bertol Jarabo. Suplentes, Manuel Lamuela Soler y Casimiro Marco Cisneros.

TIERGA. — Adjuntos, Francisco Martínez Bartolomé y Pedro Martínez López. Suplentes, Rosalío Grávalos Adán y Mateo Grávalos Adán.

LUCENI. — Adjuntos, Mariano Marín Gil y Mariano Navarro Romeo. Suplentes, Juan José Ballesta y Mariano Longas Candao.

MONTON. — Presidente, Francisco Baselga Yagüe. Suplente, Juan Antonio Simón Valenzuela. Adjuntos, Manuel Tejero Carnicer y Manuel Muñoz García. Suplentes, Atanasio Llorén Ciria y Matías Lecumberri López.

MOROS. — Presidente, Damián Aísa San Miguel. Suplente, Francisco Vela Ibáñez. Adjuntos, Francisco Sánchez Fuentes y Vicente Vinuesa Júdez. Suplentes, Ricardo Alejandro Lozano y Francisco Lezcano García.

FRESCANO. — Adjuntos, Félix Aguirán González y Miguel Aguirán González. Suplentes, Pelagio Sanjuán Martínez y Lázaro Sánchez Martínez.

PEDROLA. — Distrito primero: Adjuntos, Luis Numancia Genzor y Francisco Ortego Balaguer. Suplentes, Narciso Alcañiz Solsona y Juan José Alda Bueno. — Distrito segundo: Adjuntos, José Neila Lacueva y Clemente Peralta Ferrer. Suplentes, Antonio Arpal Sánchez y Lisardo Balaguer Gracia.

VILLALBA DE PEREJIL. — Presidente, José Collado Agudo. Suplente, Santiago Pérez Collado. Adjuntos, Francisco Betrián Júlvez y Tomás Ceamanos García. Suplentes, Domingo Parra García e Ignacio Pérez Pablo.

LA ZAIDA. — Adjuntos, Antonio Monforte Guillén y Bruno Lahoz Piazuelo. Suplentes, Ceferino Lierta Serós y José Piazuelo Linares.

FARASDUES. — Adjuntos, Francisco Aragüés Lobera y Mariano Laguna Laguna. Suplentes, Pío Alastuey Lamarca y Miguel Tris Cortés.

**TORREHERMOSA.** — Presidente, Pascual Jubero García. Suplente, Dionisio Sánchez Bueno. Adjuntos, Félix Lázaro Fernández y Joaquín García Gutiérrez. Suplentes, Leandro Gutiérrez Rodrigo y Félix Gutiérrez Andrea.

**MAGALLON.** — Distrito primero: Adjuntos, Luciano Manero Navarro y Luis Morales Brocate. Suplentes, Juan Antonio Gascón Cuartero y Vicente Cuartero Sola. — Distrito segundo: Adjuntos, Felipe Manero Sanz y Martín Manero Navascués. Suplentes, Francisco Lázaro Miguel y Félix Lázaro Gascón.

**ORCAJO.** — Adjuntos, Miguel Rubio Vicente y Juan Aparicio Pascual. Suplentes, Valero Martín Casas y José Aparicio Marco.

**BACONCHAN.** — Adjuntos, Manuel Valero Catalán y Vicente Lechón Bruno. Suplentes, Martín Saz Cortés y Pedro Agustín Cortés.

**BORDALBA.** — Adjuntos, León Pérez Morales y Eugenio Remacha Martínez. Suplentes, León Remacha Esteras y Marcos Sáinz García.

**MONEVA.** — Adjuntos, Manuel Artal Muniesa y Tomás Belenguer Gascón. Suplentes, Antonio Artal Martín y Román Alcaine Gabarrús.

**OSERA DE EBRO.** — Adjuntos: Modesto Hernando Carreras y Martín Mainar Zaballós. Suplentes, Santiago Palacios Periz y Sebastián Periz Mombiola.

**PASTRIZ.** — Adjuntos, Valentín Terraza Corrales y Melchor Muñoz Aznar. Suplentes, Francisco López Royo y José Gracia Navarro.

**ACERED.** — Adjuntos, Valeriano Maluenda Durán y Antonio Maluenda Gil. Suplentes, Mariano Luzón Duce y Fernando Loscertales Saz.

**CABAÑAS DE EBRO.** — Adjuntos, Luis Auría Berduque y Simón Albalate Placed. Suplentes, Cesáreo Velilla Marín y Marcelino Vicente Rodríguez.

## SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.410.— Sádaba

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

### Apéndice al Amillaramiento

2.436.— Usud

#### Repartimiento general.

2.408.— Morata de Jalón

#### Padrón de Cédulas personales.

2.461.— Calatayud

#### Repartimiento general de utilidades.

2.414.— Almonacid de la Sierra

2.436.— Usud

2.427.— Torres de Berrellén

2.433.— Trasobares

2.454.— Jarque

2.458.— Isuerre

2.459.— Lobera de Onsella

### Calatayud.

N.º 2.460.

Por acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en la sesión celebrada el día 3 del actual, se anuncia subasta para adjudicar el arrendamiento del corral del Hospital municipal.

El tipo que servirá de base será de 500 pesetas en alza, por canon anual.

El depósito provisional, el 5 por 100 de la cantidad anterior.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al cumplimiento del plazo de veinte de la inserción en el B. O. del presente anuncio, bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente.

Los interesados pueden conocer las restantes circunstancias de la subasta examinando el pliego de condiciones, en el que constan de modo circunstanciado, obrante en la secretaría municipal.

Calatayud, 8 de junio de 1931.— El Alcalde, J. Carmelo Clemente.

### Modelo de proposición:

El que suscribe, vecino ....., profesión ..... bien enterado del pliego de condiciones de la subasta anunciada para arrendar el corral del Hospital municipal, propiedad del Ayuntamiento, se compromete a satisfacer por dicho arriendo la cantidad anual de..... pesetas, y sujetándose en un todo a las bases de la subasta aprobadas por esa Corporación.

(Fecha y firma).

## PARTE NO OFICIAL

### La Montañanesa, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 30 del corriente, a las once y media de la mañana, en el domicilio social, calle de Moret, núm. 10, para dar cuenta del ejercicio anual, en la forma que determinan los Estatutos sociales.

Zaragoza, 10 de junio, de 1931.— La Montañanesa: El Consejero Delegado, M. Villarroya.

IMPRESA DEL HOSPICIO